

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Viernes 12 de Diciembre de 1834.*

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno civil de la Provincia de Leon.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en 25 de Noviembre último me comunica la Real orden de 6 del mismo, cuyo contenido es el siguiente:

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido la circular siguiente.—Con esta fecha se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la abolicion del Voto de Santiago, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa: He tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real.

«Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la abolicion del Voto de Santiago, que por órden de V. M. de 25 de agosto último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1º Quedan abolidas desde el dia en que se publique como ley el presente proyecto las prestaciones de pan y vino, conocidas con el nombre de Voto general y particular de Santiago, cualesquiera que

sean la dignidad, corporacion, establecimiento ó persona que las perciban.

Artículo 2º Las prestaciones devengadas hasta el dia señalado en el artículo anterior, se podrán hacer efectivas por los respectivos partícipes á quienes corresponda para invertir las en los objetos de su institucion.

Artículo 3º Quedan suprimidos desde dicha época los juzgados protectores del Voto de Santiago. Los juicios pendientes para hacer efectivas las prestaciones de dicho Voto, ó el cumplimiento de obligaciones emanadas de él, se continuarán hasta su terminacion, con arreglo á las leyes; ante los competentes juzgados de la Real Jurisdiccion ordinaria, admitiéndose á los interesados las apelaciones para ante los respectivos tribunales superiores.

Artículo 4º Los juicios que se entablen despues de publicada la abolicion del Voto, á virtud de pactos ó convenios anteriores, se sustanciarán en igual forma ante los mismos juzgados ordinarios competentes.

Artículo 5º Los actuales individuos del venerable cabildo de la Santa iglesia de Santiago poseedores de prebendas, canongías y beneficios, dotados en parte con los productos del Voto, tendrán opcion á canongías y prebendas de igual clase vacantes ó que vacaren en las demas iglesias del Reino, sujetándose al pago de media anata, anualidad y derechos que causen las vacantes en la parte respectiva al aumento de renta que adquieran por la opcion, segun está prevenido para casos semejantes por el art. 9 de la Real cédula de 26 de febrero de 1802.

Artículo 6º Asimismo el gobierno tendrá presentes con el propio fin, y bajo las mismas reglas, á los canónigos y prebendados de Oviedo, Mondoñedo, Orense y Lugo, que sufrieron perjuicio por la supresion del Voto.

Artículo 7º Prévio el conocimiento oportuno de las atenciones de la fábrica de la iglesia de Santiago, y del déficit que la resulte por la supresion del Voto, se señalará el fondo por el que deban satisfacerse aquellas.

Artículo 8º El M. R. arzobispo de Santiago en union con el gobernador civil, teniendo en consideracion las rentas, propiedades y edificios del Real hospital de Santiago, propondrán á S. M. por el ministerio competente los medios de formar un establecimiento de beneficencia para socorro y ocupacion de los menesterosos é indigentes de la provincia, sin perjuicio de dar hospitalidad á los peregrinos que se presentaren con los documentos convenientes.

Artículo 9º Quedan sin efecto todas las pensiones que gravitan sobre los rendimientos del Voto de Santiago; y si hubiere algunas procedentes de título oneroso ó con destino á establecimientos de beneficencia ó literarios, serán impuestas sobre otras rentas eclesiásticas."

Sanciono, y ejecútese. = Yo la REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 5 de noviembre de 1834. = Como Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas María Garelly.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solen-

nidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Yo la REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = Lo que de Real orden comunico á V. para inteligencia de . . . . . y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo 6 de Noviembre de 1834. = Nicolas María Garelly. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines."

Y lo transcribo á V. para que lo inserte en el Boletín oficial de su cargo para conocimiento del público: quedando responsables los presidentes de los Ayuntamientos de que se publique con la debida solemnidad. Dios guarde á V. muchos años. Leon 6 de Diciembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor Redactor del Boletín oficial.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en 24 de Noviembre último me dice lo siguiente.

»El Ministerio de Gracia y Justicia há expedido lá circular que sigue. = Con esta fecha se há servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante, y de Milan; condesa de Abspurg, Flandes, Tiroel y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c. y en su Real nombré Doña María Cristina de Borbon, como REINA Gobernadora durante la menor edad de Mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á excluir al infante Don Carlos María Isidro de Borbon y á toda su línea de sus derechos eventuales á la sucesion de la corona; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, hé tenido á bien, despues de oír el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros darle la sancion Real.

«Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el grave asunto relativo á la exclusion del infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la corona de España, que por decreto de V. M. de 5 de Agosto último, y conformándose con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion Real,

Artículo 1º «Se declara quedar excluido el infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea del derecho á suceder en la corona de España.

Artículo 2º «Se declara asimismo que el infante D. Carlos María Isidro de Borbon y toda su línea quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España.»

Sanciono, y ejecútese. = Yo la REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 27 de Octubre de 1834. = Como secretario de estado y del despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Nicolas María Garelly.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Yo la REINA Gobernadora = En el Pardo á 27 de Octubre de 1834. = A D. Nicolas María Garelly.

Lo que de Real orden comunico á V. para inteligencia de . . . . y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo á 27 de Octubre de 1834. = Nicolas María Garelly. = De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines."

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial; quedando responsables los presidentes de los Ayuntamientos de que se dé la publicación correspondiente á la precedente ley.

Sírvase V. insertarla con preferencia en el próximo Boletín. Dios guarde á V. muchos años. Leon 9 de Diciembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor Redactor del Boletín oficial.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Es de absoluta necesidad que todos los encargados del ramo de Policía en esta Provincia concurren á esta Subdelegación principal ó á las subalternas, segun á donde correspondan para liquidar las cuentas de documentos y caudales respectivas al presente año en los seis últimos dias del corriente mes, ingresando al propio tiempo en las depositarias las existencias de caudales que les resulten y presentando en ellas los documentos que les hayan sobrado para comprobacion de la cuenta; en el concepto que de no verificarlo se les dirigirán personas que ejecuten á su costa la liquidacion y recaudacion, por no ser justo que el establecimiento no pueda cubrir sus perentorias obligaciones y el Estado carezca de los fondos que resultan á su favor, por la apatia ó mala versacion de los enuenciados encargados, que no son en esta parte primeros contribuyentes y sí unos meros recaudadores.

Y á fin de que esta disposicion tenga cumplido efecto en tiempo oportuno se servirá V. insertarla con preferencia en el Boletín oficial que se halla á su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 10 de Diciembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor Redactor del Boletín oficial.